

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuera de

Ley 6972

Artículo 1.- Institúyese el sistema de financiación de obras públicas, mediante la imposición de tasas de peaje.

Artículo 2.- La determinación y aplicación del sistema previsto en el artículo anterior y la fijación de las tasas correspondientes se hará en cada caso y para cada obra, por medio de los organismos pertinentes, debiendo tenerse en cuenta el costo total de la obra, el interés que devengarán los capitales invertidos y los gastos de mantenimiento y administración a lo largo de la vida útil de la misma.

Artículo 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar cualquier tipo de financiación previa que le permita arbitrar fondos, siempre sobre la base de amortización por el sistema de peaje y/o aportes adicionales que se fijen por leyes especiales.

Para el caso de recurrirse a empréstitos o emisiones de fondos públicos, deberá procederse conforme al artículo 35 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo destinará las sumas que ingresen en concepto de tasas de peaje, al servicio de la amortización de la inversión requerida para estudios, proyectos, dirección, inspección y construcción de las obras principales y accesorias, como así también, al pago de las expropiaciones y cualquier otra inversión referente a administración, mantenimiento, urbanización o gastos de servicio.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo podrá explotar directamente o conceder a terceros, las instalaciones complementarias a erigirse, debiéndose permitir en este último caso a los proponentes todas las alternativas que faciliten el mejor cumplimiento de la concesión.

Artículo 6.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo a suprimir la tasa de peaje, una vez cumplido el proceso financiero prescrito en la ley, e incorporar las obras al régimen común.

Artículo 7.- La ejecución de obras públicas a financiar por el sistema de peaje, se ajustará a las normas de las leyes General de Obras Públicas y Orgánica de la Dirección de Vialidad, vigente, en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8.- En ningún caso podrá el Poder Ejecutivo gravar el uso de una obra pública si la exigencia del tributo significa la vulneración de la garantía constitucional de transitar libremente.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa